

Proceso: Ejecutivo singular No. 2022-00008-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Gustavo Bedoya Parra
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por EL BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado judicial contra GUSTAVO BEDOYA PARRA

1.-LA DEMANDA

EL BANCO DE BOGOTA, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado con NIT No. 860002964-4 actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor GUSTAVO BEDOYA PARRA, por los siguientes valores:

CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$40.203.440) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré número 18385818

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$7.217.530), por concepto de intereses corrientes.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 7 de enero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

Por las costas del proceso.

2.- FUNDAMENTO FACTICO:

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

1.-El señor GUSTAVO BEDOYA PARRA suscribió el pagaré No. 1838518 que incorpora las obligaciones números 553640335, 41452999997288, 4506689999990303 y 512069999998159 y adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$40.203.440) por concepto de capital.

2.- El demandado BEDOYA PARRA adeuda a la fecha de presentación de la demanda al banco demandante por intereses corrientes la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$7.217.530). La parte demandante se comprometió a pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, mostrando un retraso en sus obligaciones desde el 7 de enero de 2022, deduciéndose que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 24 de marzo del presente año, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 8 de abril del presente año, fecha en que le fue entregado a su correo gustabed61@hotmail.com la demanda y el auto de mandamiento de pago, lo que se hizo a través de la empresa de correo E.S.M. LOGISTICA SAS. La notificación se surtió durante los días 18 y 19 de abril, debido a que del 11 al 17 fue vacancia judicial de semana santa y los días 9,10 inhábiles, a partir del 20 empezaron a correr los términos para pagar la obligación y proponer excepciones, sin que en ese lapso el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas jurídica y natural sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por el demandado y con fecha de vencimiento cumplida a la presentación de la demanda, por la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y el demandado no le dio contestación a la demanda, ni realizó pago alguno.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados

y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO DE BOGOTA contra GUSTAVO BEDOYA PARRA, Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, que se han dejado plasmadas en el presente auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAFFAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY MAYO 12-22

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario